

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de diciembre de 1980

Núm. 166-I

### PROYECTO DE LEY

**Por el que se establece el régimen retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de ley por el que se establece el régimen retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 11 de febrero de 1981, para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La independencia del Poder Judicial, suprema garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, exige, para su normal desenvolvimiento, al propio tiempo

que el máximo reforzamiento moral de la función, un substrato real adecuado.

Habiendo sido establecidas las retribuciones de los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la Carrera Fiscal por la Ley 17/1980, de 24 de abril, es preciso regular ahora, con identidad de principios y cuantías, las retribuciones de los Magistrados de Trabajo y Secretarios de las Magistraturas de Trabajo, hasta tanto se lleve a efecto la previsión constitucional de la unidad corporativa de los Jueces y Magistrados que demanda la propia unidad jurisdiccional, como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

La presente Ley tiene, por tanto, como objetivo último y fundamental el conseguir, a través de la identificación que se producirá en el momento que tenga lugar la incorporación al nuevo sistema retributivo, la unidad ordenada por aquellas disposiciones.

#### Artículo 1.º

1. Los miembros de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán retribuidos económicamente solamente por los conceptos y en la forma que se establecen en esta Ley.

2. El personal incluido en el apartado anterior observará y hará observar de la manera más estricta, en el ámbito de las atribuciones que tiene reconocidas y con el máximo celo, las incompatibilidades previstas en las respectivas normas orgánicas que le sean de aplicación.

Artículo 2.º

Las retribuciones a que se refiere el artículo anterior serán básicas y complementarias.

Artículo 3.º

Las retribuciones básicas, cuyas cuantías se fijarán en los Presupuestos Generales del Estado, estarán constituidas por el sueldo, la antigüedad y las pagas extraordinarias.

Artículo 4.º

El sueldo se determinará mediante la aplicación de los índices multiplicadores que se establecen en los artículos siguientes a una base que será la que rijan para el personal a que se refiere la Ley 17/1980, de 24 de abril, en el momento de vigencia de la presente Ley.

Artículo 5.º

Los índices multiplicadores que corresponden a los Magistrados de Trabajo serán los siguientes:

- Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo ... .. 4,50
- Magistrados de Trabajo con categoría de Magistrado o Fiscal en sus carreras de origen ... .. 4,00
- Magistrados de Trabajo con categoría de Juez o Abogado Fiscal en sus carreras de origen ... .. 3,50

Artículo 6.º

Los índices multiplicadores que corresponden al personal integrado en el Cuerpo

de Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán los siguientes:

- Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo ... .. 3,50
- Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo, Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo. 3,00

Artículo 7.º

La antigüedad del personal incluido en el sistema que establece la presente Ley se remunerará mediante un incremento sucesivo del 5 por ciento del sueldo inicial correspondiente a la categoría de ingreso en la Carrera o Cuerpo a que pertenezca, por cada tres años de servicios activos o en situación de excedencia especial, forzosa y supernumeraria, salvo lo dispuesto en la Ley 12/1978, de 20 de febrero, que se declara de aplicación a los Magistrados de Trabajo.

En el caso de que se hayan prestado servicios sucesivamente en distintas Carreras o Cuerpos de la Administración de Justicia y de otras ramas de la Administración del Estado, se tendrá derecho a seguir percibiendo, en concepto de antigüedad, las cantidades que por trienios resultan acreditadas en las Carreras, Cuerpos o plantillas anteriores.

La fracción de tiempo inferior a un trienio se considerará a estos efectos como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo.

Artículo 8.º

1. El personal a que se refiere esta Ley percibirá dos pagas extraordinarias en cuantía igual a una mensualidad del sueldo y antigüedad reconocidos, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho al devengo de sueldo el día 1 de los meses expresados.

2. Se autoriza al Gobierno a anticipar el abono de las pagas extraordinarias prorrateando su importe y acumulándolo al de las retribuciones básicas de devengo mensual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará respecto de las pagas extraordinarias que correspondan a los funcionarios de carrera e interinos, cualquiera que sea su régimen retributivo, y personal contratado en régimen de derecho administrativo, así como a clases pasivas del Estado.

#### Artículo 9.º

1. Las retribuciones básicas que se reconozcan a los funcionarios comprendidos en el ámbito de la presente Ley se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que corresponda.

2. El sueldo y la antigüedad se liquidarán y abonarán por días en el mes de la toma de posesión del primer destino en la Carrera o Cuerpo y en el de reingreso o cese en el servicio activo, salvo que éste sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

#### Artículo 10

Las retribuciones complementarias del personal incluido en el sistema que establece la presente Ley, serán el complemento de destino y el familiar:

1. El complemento de destino se abonará en función de la jerarquía, carácter de la función, representación inherente al cargo, especial responsabilidad, lugar de destino o especial cualificación de éste, volumen de trabajo, penosidad y, en su caso, por el ejercicio conjunto de otro cargo en el orden jurisdiccional social de la Administración de Justicia, además del que sea titular.

Se determinará, en cuanto a su régimen y cuantía, por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las

facultades de iniciativa o propuesta que corresponden al mismo, fijando anualmente el crédito global para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado.

2. El complemento familiar se abonará en las mismas condiciones y cuantías que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

#### Artículo 11

Todo el personal incluido en esta Ley habrá de cumplir, en el desempeño de las funciones que las normas orgánicas le atribuyen, el horario completo en ellas previsto para la actividad de los distintos órganos jurisdiccionales.

El período de vacaciones a que se refiere el artículo 892 de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, tendrá lugar desde el 1 al 31 de agosto de cada año.

#### Artículo 12

Los funcionarios interinos y los en prácticas de los Cuerpos incluidos en el sistema que establece la presente Ley, percibirán el sueldo inicial del Cuerpo en el que ocupen vacante o en el que aspiren a ingresar.

#### Artículo 13

Los conceptos expresados en los artículos anteriores retribuirán toda la actividad encomendada, en su función propia, a los miembros de los Cuerpos a que se refiere esta Ley.

Sólo podrán percibir otras remuneraciones cuando se les atribuya funciones ajenas a las propias del destino que sirven, pero vinculadas a él, en los casos de comisiones de servicio, o cuando deben llevar a cabo servicios especiales sin relevación de las funciones propias, determinándose el derecho a la remuneración y su cuantía en la disposición que encomiende la función o servicio.

#### Artículo 14

Los Magistrados de Trabajo, integrantes del Poder Judicial, y los Secretarios de Magistraturas de Trabajo, a que se refiere esta Ley, tendrán derecho a percibir, en su caso, las indemnizaciones que se establecen para los funcionarios en general y cuyo objeto sea resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón al servicio, traslados de destino o por la residencia en aquellos lugares del territorio nacional en que se establezca por el Gobierno.

#### Artículo 15

1. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones que causen en su favor y en el de sus familiares quienes queden incluidos en el sistema que establece la presente Ley, la suma del sueldo y trienios efectivos completados conforme a la misma. La citada base reguladora se tomará fraccionadamente por años, para que alcance plena efectividad en 1 de enero de 1986, partiendo, en 1980, de los porcentajes de las nuevas bases reguladoras que equivalgan a la pensión correspondiente por el sistema anterior.

2. El porcentaje de las nuevas bases reguladoras que correspondan al sistema de pensiones de cada año natural se aplicará de oficio, con efectos económicos de 1 de enero de cada año, con los incrementos porcentuales que correspondan según lo establecido en el apartado anterior.

3. Las pensiones que se reconozcan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se determinarán teniendo en cuenta la base reguladora y el porcentaje que proceda establecido en el punto 2 anterior.

4. Con independencia de lo dispuesto en la presente Ley, las pensiones se elevarán por aplicación de las disposiciones vigentes en materia de actualización de haberes pasivos.

5. La deducción por derechos pasivos se adaptará a los criterios que, para la determinación de las pensiones, se contienen en los puntos anteriores.

#### Artículo 16

El Gobierno, anualmente, y en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, propondrá, en su caso, la revisión de la base prevista en el artículo 4.º de esta Ley.

#### Artículo 17

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Justicia, en la esfera de sus respectivas competencias, dicte las normas reglamentarias que exijan el desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de las facultades de iniciativa o propuesta, o, en su caso, informe que en tal materia corresponden al Consejo General del Poder Judicial.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. La jubilación forzosa por edad de los Magistrados de Trabajo se acordará, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando el interesado cumpla los setenta años de edad.

2. No obstante, podrán excepcionalmente continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos años, siempre que lo comuniquen al Consejo General del Poder Judicial, los Magistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, por conducto del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, con antelación de dos meses al menos a la fecha en que cumplan los setenta años. Los que no lo hicieran se entenderá que renuncian a este derecho.

3. Queda sin efecto el sistema de prórogas anuales hasta los setenta y cinco años, que para los Magistrados de Trabajo y para los Secretarios de las Magistraturas de Trabajo establecían los artículos 60 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1.874/1968, de 27 de julio, y 55 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 3.167/1968, de 26 de diciembre, respectivamente. No obstante, los mencionados funcionarios continuarán en activo disfrutando las prórogas que tuvieran concedi-

das hasta su terminación, en cuyo momento serán automáticamente jubilados.

4. Lo dispuesto en el artículo 15 no será de aplicación a los Magistrados que resulten forzosamente jubilados en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposición adicional, ni a los Magistrados que hayan sido jubilados en el período que media desde el 1.º de julio de 1979 y la fecha de promulgación de esta Ley, a los que servirá como base reguladora para la determinación de sus pensiones la suma de sueldos y trienios efectivos completados.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las menciones que se efectúan en los artículos 10, apartado 1, y 17 de esta Ley al Ministerio de Justicia se entenderán referidas al Departamento de Trabajo, hasta tanto se organice definitivamente el Cuerpo único de Jueces y Magistrados de Carrera, impuesto por el artículo 122 de la Constitución, o mientras que el régimen retributivo de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas

no se incorpore al mismo lugar presupuestario establecido para los Jueces y Magistrados.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

##### Segunda

La presente Ley y los efectos económicos en ella previstos tendrán efectos retroactivos desde el 1.º de abril de 1980, liquidándose los derechos a que haya lugar sin sobrepasar los créditos correspondientes a cuyo efecto se acomodarán las retribuciones complementarias del personal a que se refiere esta Ley, de modo que las retribuciones totales de dicho personal coincidan con las correspondientes a los funcionarios de la misma categoría, cuyo régimen económico determina la Ley 17/1980, de 24 de abril.

**Suscripciones y venta de ejemplares:**  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.599 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID